

Franqueo  
conceriado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 16.

Habiendo regresado a esta capital en el  
día de hoy, me hago cargo nuevamente  
del mando de esta provincia, censando en  
el mismo, el Secretario de este Gobierno  
D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo venia desempeñando.

Soria 22 de Enero de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.791.

Remitida al Ministerio de Hacienda, para su estudio y resolución, la instancia dirigida a esta Presidencia del Consejo de Ministros por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navega-

ción de Bilbao, en 1.º de Octubre último, en solicitud de que sea modificado el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Vistos los informes emitidos por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Tesorería y Contabilidad en el expediente instruido al efecto:

Resultando que dicha Cámara, en la instancia de referencia y partiendo del supuesto, que expresamente afirma, de que el plazo de veinte días señalado como mínimo por el art. 48 de la ley de Contabilidad vigente, para el anuncio de las subastas, es, en la mayor parte de los casos, insuficiente para que puedan ser estudiados los pliegos de condiciones y sus documentos anexos y complementarios, dificultad que dice se aumenta para aquellos postores que residan fuera del sitio en que ha de tener lugar la contratación, se solicita la modificación del artículo citado y las disposiciones relacionadas con el mismo en el sentido de establecer que el plazo mínimo del anuncio en las subastas o concursos de los contratos administrativos será de cuarenta días, plazo que solamente en los casos de urgencia podrá reducirse a 20, haciendo esta resolución a las subastas y concursos de las empresas, por cualquier concepto intervenidas por el Estado:

Considerando que atendiendo precisamente a las circunstancias que puedan concurrir y que la Administración ha de apreciar discrecionalmente, la ley fija un plazo mínimo pero no máximo para el anuncio de las subastas y concursos, y tal elasticidad permite que en los casos en que así se considere necesario, se prolongue el plazo que ha de mediar entre la publicación del anun-

cio y la celebración de la subasta o concurso todo el tiempo que se considere preciso, para que los postores puedan hacer los estudios necesarios para concurrir a dichos actos:

Considerando que la prolongación del plazo referido, hasta un minimum normal de cuarenta días, que solo en casos realmente extraordinarios podría ser reducido, no es conveniente, por cuanto retardaría la contratación de los servicios que casi siempre y aun sin merecer con exactitud el calificativo de urgentes, no sufrirían, sin quebranto del interés público, tan largo periodo preparatorio:

Considerando que la pretensión de que el Estado imponga a todas las empresas y entidades por él intervenidas, por cualquier concepto, las mismas disposiciones y plazos para celebrar sus subastas y concursos, es notoriamente inadmisibile, pues el hecho de la mera intervención establecida, por razones de interés general, con marcada amplitud, no autoriza para sacrificar sus iniciativas en su libertad de contratación, y en los organismos genuinamente oficiales ya rige el precepto de que se trata, pues a ellos en principio les es aplicable la legislación vigente para la contratación del Estado:

Considerando que si algunas oficinas entienden demasiado literalmente el precepto de que se trata, puede recordarse de un modo general a las autoridades, centros y dependencias que tengan a su cargo la preparación de subastas o concursos, que procuren no utilizar el plazo mínimo fijado, más que en los casos de urgencia de la obra o servicio, o por convenir así a la Administración, procediendo en todos los demás con la amplitud de plazo suficiente, para que los postores puedan estudiar sin apremios de tiempo los pliegos respectivos y preparar con el debido conocimiento sus proposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar:

1.º Que no procede proponer la modificación del art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, solicitada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao, en su instancia de 1.º de Octubre último.

2.º Que se recomiende a las autoridades, centros y dependencias, que tengan a su cargo la preparación de subastas y concursos, que siempre que así lo permita el interés público y la índole de los servicios que se hayan de contratar, procuren anunciar la celebración de estos actos con espacio de tiempo suficiente para que los postores puedan estudiar sin apremios los pliegos de condiciones y preparar convenientemente sus proposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927. — PRIMO DE RIVERA. — Señor.....

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

Núm. 153.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 29 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 para la exacción del impuesto de cédulas personales quedará, redactado así:

«Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrán las que autoriza el artículo 215 del Estatuto provincial.»

Art. 2.º Durante los quince días hábiles siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Real decreto podrán los interesados a quienes no se hubiesen admitido sus reclamaciones, tanto en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo como en los Económico-administrativos correspondientes, reproducirlas ante estos últimos, que las sustanciarán con arreglo al artículo 41 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO.

Número 146.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el apartado c) del art. 457 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que quedará redactado en la forma que sigue:

«El arbitrio sobre las carnes frescas tendrá como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedan.

En el caso de que se introduzcan en los municipios sacrificadas fuera de él, se computará su

peso vivo por el rendimiento medio que tengan las reses de la misma denominación en el matadero del municipio interesado.

Las clases de carne fresca sobre las que los Ayuntamientos deberán establecer la tarifa del adeudo, serán de ternera, de vacuno mayor, de lanar, de ganado cabrío, y de cerda. Se considerará como ternera toda res vacuna que no presente ningún diente permanente.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo

tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el municipio y el de las fronteras.

Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

| CLASES.   | Pesetas | Unidad.                                |
|---|---------|--|
| <i>Carnes frescas.</i>  |         |  |
| De ternera .....  | 0 18    | Por kilogramo de peso vivo del animal. |
| Las demás vacunas .....   | 0 125   | Idem.                                  |
| Las de lanares y eabrios .....  | 0 11    | Idem.                                  |
| Las de cerdo .....  | 0 24    | Idem.                                  |
| <i>Despojos.</i>  |         |  |
| De reses lanar y cabrias .....  | 0 50    | Uno.                                   |
| De ternera .....  | 1       | Uno.                                   |
| De las demás reses vacunas y de cerda .....                               | 2 50    | Uno.                                   |
| Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservadas o adobadas ..... | 0 50    | Kilo.                                  |
| Sebos en rama o fundidos .....  | 0 15    | Kilo.                                  |
| Extracto de carne y peptonas .....  | 1       | Kilo.                                  |
| <i>Volatería y caza.</i>  |         |  |
| Caza mayor .....  | 0 40    | Kilo.                                  |
| Pavos .....   | 1 25    | Uno.                                   |
| Pavipollos, capones, faisanes y las similares .....                       | 0 75    | Uno.                                   |
| Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisones y las similares .....   | 0 50    | Uno.                                   |
| Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las aves similares .....        | 0 25    | Una.                                   |
| Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares .....               | 0 10    | Una.                                   |
| Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares .....                 | 0 05    | Paa.                                   |
| Liebres .....   | 0 35    | Uno.                                   |
| Conejos de monte o de corral .....  | 0 25    | Uno.                                   |
| Aves trufadas .....   | 1 25    | Una.                                   |
| Conservas de las anteriores especies .....                                | 0 75    | Kilo.                                  |

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

Art. 2.º La tarifa precedente podrá ser modificada por el Ministro de Hacienda cuando se demuestre que su aplicación disminuye, en igualdad de consumo, el rendimiento de la vigente hasta hoy.

Art. 3.º El presente decreto entrará en vigor el día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio a diez y siete de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 19 de Enero.)

#### REAL ORDEN

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, modificando sustancialmente el régimen anterior relativo a la tributación de los aparatos denominados encendedores, autoriza la tenencia de éstos con tal de que se abone el impuesto correspondiente mediante las marcas especiales que han de adherirse a dichos aparatos en la forma que determina el artículo 3.º de aquella soberana disposición.

Acontece en la práctica que los trámites exigidos para acreditar la exacción del impuesto de referencia, particularmente en los casos en que el interesado dispone para su uso de varios encendedores, originan notorias dificultades al con-

tribuyente, que precisa salvar sin merma para el Tesoro, armonizando de ese modo la conveniencia de aquél con la defensa obligada de los derechos del Estado.

La fórmula adecuada a tal efecto puede consistir en la creación de una licencia personal que autorice al interesado para usar durante cierto plazo aparatos encendedores, sin limitación de número y previo pago de la cantidad que se señale, quedando subsistentes todas las normas contenidas en el invocado Real decreto-ley para quienes no se acojan al beneficio que la presente Real orden otorga.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean las licencias para uso de encendedores, que facultarán a los interesados a cuyo nombre aparezcan extendidas para la posesión de los aparatos de esa naturaleza, sin limitación de número y sin necesidad de sujetarse a los preceptos del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

2.º Las licencias de referencia serán de tres clases y colores; una, de 25 pesetas, que autorizará la tenencia de encendedores de oro y todas las demás clases; otra, de 15 pesetas, para encendedores de plata, y la última, de cinco pesetas, para los no comprendidos en los casos anteriores.

3.º Dichas licencias se pondrán a la venta, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se determinen, quedando obligados los adquirentes a consignar en aquél documento su nombre y apellidos, profesión y domicilio y a estampar en el mismo su firma. Si los interesados no llenaran esos requisitos se entenderán nulas las licencias, y asimismo lo serán si los extremos de que queda hecha mención no coincidieran con los datos de las cédulas personales respectivas.

4.º El plazo de validez de esas licencias será de dos años, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que aquéllas se expendan.

5.º La mera tenencia de los encendedores por quienes no justifiquen su derecho mediante la exhibición de la licencia personal, extendida en debida forma, y salvo el caso de llevar adherido al aparato la marca que fija la legislación vigente, dará lugar al comiso de dichos efectos y a las demás sanciones que aquélla ley establece. La participación en las multas correspondientes a los aprehensores será la señalada en el Real decreto ley de 29 de Abril de 1927.

6.º Los interesados quedan obligados a poner de manifiesto las licencias a los agentes de la autoridad y a los dedicados a la vigilancia de este servicio, siempre que sean requeridos al efecto.

7.º Por la Dirección general del Timbre se dictarán con la mayor urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

8.º Para aquéllos casos en que no se haya obtenido la licencia de que se trata será de estricta aplicación el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927; y

9.º La presente disposición regirá a partir del día 15 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL DECRETO.

Número 144.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, venga en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivas a las obras dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las disposiciones dictadas para el de Fomento, relativas a los endosos de las certificaciones de obra ejecutada, o sean el Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y orden de 5 de Octubre siguiente.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### REAL ORDEN.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que durante el periodo comprendido entre la petición de Comités paritarios por parte de las Sociedades obreras y la elección de los Vocales de estos organismos, que han de representar a la clase trabajadora, puedan ser objeto los miembros de dichas Socie-

dades de determinadas represalias y sanciones ilegítimas, hechos que con reiterada frecuencia se denuncian a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios, una vez constituidos, tienen facultad para entender y resolver sobre todas las reclamaciones que en materia de despidos entablen los miembros de las Asociaciones obreras que tengan interés en el funcionamiento del Comité, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de organismo paritario por dichas Sociedades y la elección del mismo, y que la causa del despido obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Comité.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1928.—AUNÓS.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de acopio de piedra en los kilómetros 85 al 141 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de San Leonardo, Casarejos, Navaleno, Vadillo, Abejar y Cabrejas del Pinar, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Julián Sanz Bueno, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 17 de Enero de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

*Carretera de tercer orden de Portuqui a Tordelloso.*  
—Trozo 3.º—Término municipal de Nograles.—*Expropiaciones.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario expropiar en dicho término municipal, con la construcción del mencionado trozo de carretera, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los in-

dividuos que aparecen interesados en la expropiación, comparezcan ante la Alcaldía de Nograles y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 17 de Enero de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 17 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Carballino, provincia de Orense, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen conveniente, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100, por Real orden de 4 de Noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.907'84 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 117.815'68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona, son los siguientes:

Carballino, Beariz, Boborás, Cea, Irojo, Maside, Piñor, Pungín y San Amaro.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 19 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.*

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, D. Mateo García Romero, vecino de Covaleda, contra resolución del Ayuntamiento de dicho pueblo de 15 de Diciembre último, por la que se le negó al recurrente toda clase de aprovechamientos; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 16 de Enero de 1928.—El Secretario, Ramón Morales.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

## Juzgados de primera instancia

SORIA

*Cédula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, tiene acordada por providencia de esta fecha, dictada en causa número 4 de este año, sobre estafa, la comparecencia ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número 4, de Antonio Iglesias Martínez, de 18 años de edad, soltero, jornalero y natural de Zamora; de Ricardo Castaño Arévalo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, y de Angel Torreadrado Salvador, de 22 años de edad, soltero, electricista, y naturales estos dos como el anterior de Zamora, en término de diez días, a fin de ser oídos en referida causa; previniéndoles, que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva la presente de citación a los indicados, expido y firmo la presente en Soria a diez y siete de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

## Juzgados municipales

GOLMAYO

D. Luis García Recio, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado de mi cargo, un escrito-requerimiento, por el Sr. Procurador de los Tribunales de Soria, D. Ecequiel Heras de Francisco, solicitando se les haga saber al enfiteuta, que lo son el Concejo, hombres buenos, vecinos y moradores del lugar de Golmayo; el Sr. Juez municipal que suscribe, ha dictado la siguiente: «Providencia.—Juez, Sr. García.—Golmayo a diez y seis de Enero de mil novecientos veintiocho.—Por presentado el anterior escrito del Procurador don Ecequiel Heras, de Soria, en nombre de D. Benifacio Romera Blázquez, D. Eusebio Torres Verde, D. Luis García Recio, D. Félix García Blázquez, D. Aquilino Santa Bárbara Pérez, D. Eugenio Martínez Pérez y D. Félix Lorenzo Gonzalo, cuya representación acredita con la copia de poder, otorgado ante el Notario de la ciudad de Soria, D. Alfonso de Miguel y Martínez, que se le devolverá en previo testimonio de autos y de conformidad con lo solicitado, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.648 y siguientes del Código civil, requiérase al enfiteuta del Censo titulado Valdelarina, que lo son el Concejo, hombres buenos, vecinos y moradores de este lugar de Golmayo, al primero o sea al Concejo, en la persona de su Alcalde Presidente, y a los hombres buenos, vecinos y moradores de este lugar, por medio de edictos que se publicarán en el sitio acostumbrado del Juzgado, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de 30 días, paguen el importe de todas las pensiones atrasadas y que consisten en cien fanegas de trigo y cincuenta de centeno, en cada un año, pagaderas el día de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, en la ciudad de Soria, y determinándose como domicilio de los dueños del dominio directo, el del Procurador de los Tribunales de Soria, D. Ecequiel Heras de Francisco, calle de Canalejas, núm. 21, 2.º, donde deben hacer entrega de las pensiones atrasadas que quedan determinadas, y que corresponden a las anualidades 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927; con apercibimiento, que de no realizarlo dentro de los 30 días siguientes al requerimien-

to, se procederá a reclamar la devolución de la finca a los dueños del dominio directo, y transcurrido que sea dicho plazo, dése cuenta para acordar lo procedente.—Lo acordó, manda y firma el Sr. D. Luis García Recio, Juez municipal, de que yo el Secretario, certifico.—Luis García y Félix Martín.»

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y sirva de notificación, expido el presente edicto por duplicado en, Golmayo a diez y seis de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Luis García.—P. S. M., El Secretario, Félix Martín.

### COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

#### *Relación que se cita.*

Barca.—Escuela nacional de niñas.  
 Laina.—Idem.  
 San Felices.—Idem.  
 Pozalmuro.—Idem.  
 Cabrejas del Pinar.—Idem.  
 Reznos.—Idem.  
 Magaña.—Escuela nacional de niños.  
 Huérteles.—Idem.  
 Cidones.—Idem.  
 Alcubilla de Avellaneda.—Idem.  
 La Muedra.—Idem.  
 Yanguas.—Idem.  
 Almajano.—Idem.  
 Madruédano.—Idem.  
 Almarza.—Idem.  
 San Andrés de Soria.—Idem.  
 Noviercas.—Idem.  
 Valdanzo.—Idem.  
 Nograles.—Idem.  
 Cigudosa.—Escuela nacional mixta.  
 Valtueña.—Idem.  
 Vadillo.—Idem.  
 Santa Cruz.—Idem.  
 Jodra de Cardos.—Idem.  
 Velamazán.—Idem.  
 Mezquetillas.—Idem.  
 Cirujales del Río.—Idem.  
 Fuentecambrón.—Idem.  
 Miño de San Esteban.—Idem.  
 Nódalo.—Idem.  
 Las Fraguas.—Idem.

Alpanseque.—Escuela nacional mixta.  
 Carrascosa de la Sierra.—Idem.  
 Espeja de San Marcelino.—Idem.  
 Cubilla.—Idem.  
 Blacos.—Idem.  
 Castilfrio.—Idem.  
 Miñana.—Idem.  
 Tera.—Idem.  
 Lodares de Osma.—Idem.  
 Mazaterón.—Idem.  
 Marazovel.—Idem.  
 Conquezuela.—Idem.  
 Escobosa de Almazán.—Idem.  
 Caracena.—Idem.  
 Quiñonería.—Idem.  
 Ventosa de la Sierra.—Idem.  
 Cubo de la Sierra.—Idem.  
 Bayubas de Arriba.—Idem.  
 Noviales.—Idem.  
 Licerías.—Idem.  
 Torrubia de Soria.—Idem.  
 Cardejón.—Idem.  
 Fuentes de Agreda.—Idem.  
 La Perera.—Idem.  
 Buberos.—Idem.  
 Dévanos.—Idem.  
 Ocenilla.—Idem.  
 Los Villares de Soria.—Idem.  
 Sauquillo de Alcazar.—Idem.  
 Fuentetoba.—Idem.  
 Maján.—Idem.  
 Calatañazor.—Idem.  
 Ausejo de la Sierra.—Idem.  
 Morales.—Escuela pública nacional.  
 Chaorna.—Idem.  
 Olvega.—Idem.  
 Villar del Campo.—Idem.  
 Bocigas de Perales.—Idem.  
 Fuentearmegil.—Idem.  
 Quintanas Rubias de Arriba.—Idem.  
 Frechilla.—Idem.  
 Yelo.—Idem.  
 Fuencaiente de Medina.—Idem.  
 Valdenebro.—Idem.  
 Peróniel.—Idem.  
 Vizmanos.—Idem.  
 Muriel de la Fuente.—Idem.  
 Barriomartin.—Idem.  
 Sauquillo de Paredes.—Idem.  
 Valtajeros.—Idem.  
 Tejado.—Idem.  
 Talveila.—Idem.  
 Arnejun.—Idem.  
 Castejón del Campo.—Idem.  
 Aguaviva.—Idem.  
 Jaray.—Idem.

Bretun.—Escuela pública nacional.  
 Fuentes de Magaña.—Idem.  
 Cubo de la Solana.—Idem.  
 Esteras de Lubia.—Idem.  
 Valdelagua del Cerro.—Idem.  
 Villarijo. Idem.  
 Nafria la Llana.—Idem.  
 Villar del Río.—Idem.  
 Cuevas de Ayllón.—Idem.  
 Valderroman.—Idem.  
 Carrascosa de Arriba.—Idem.  
 Cervón.—Idem.  
 Viana de Duero.—Idem.  
 Alaló.—Idem.  
 Almarail.—Idem.  
 Sauquillo de Boñices.—Idem.  
 Narros.—Idem.  
 Hoz de Abajo.—Idem.  
 Torrearévalo.—Idem.  
 Puebla de Eca.—Idem.  
 Chércoles.—Idem.  
 Camparañón.—Idem.  
 Aldealices.—Idem.  
 Navalcaballo.—Idem.

### Ayuntamientos

#### CASTILLEJO DE ROBLEDO

En el alistamiento verificado por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del art. 96 del reglamento de 29 de Febrero de 1925, el mozo Florencio Ronda Gárate, hijo de Hipólito e Inés, e ignorándose el paradero de él, así como el de sus padres, se le cita por el presente, para que comparezca en esta casa consistorial, los días 29 del actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo, a las once de su mañana, a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; advirtiéndole, que de no comparecer, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Castillejo de Robledo 13 de Enero de 1928.—  
 El Alcalde, Demetrio del Pozo.

#### SAN ANDRES DE SORIA

Incluidos en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, los mozos Primitivo Romo del Campo, hijo de Francisco y de Vicenta, y José Sevilla González, hijo de José y Dionisia, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, los días 29 del actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo, a las once horas, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo, y clasificación y declaración de soldados; previniéndoles, que de no comparecer, quedarán incurso en las responsabilidades consiguientes.

San Andrés de Soria 14 de Enero de 1928.—  
 El Alcalde, José Gil.

### Relaciones juradas de utilidades,

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1928, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

#### Pueblos que se citan.

Arcos de Jalón. Rejas de San Esteban.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| Pinilla del Olmo.    | Valdeavellano de Tera. |
| Villasayas.          | Santa María las Hoyas. |
| Fuentecambrón.       | Escobosa de Almazán.   |
| Muriel Viejo.        | Castejón del Campo.    |
| Alaló.               | Bocigas de Perales.    |
| Peroniel.            | Morón de Almazán.      |
| Gormaz.              | Pinilla del Campo.     |
| Cañamaque.           | Cuevas de Ayllón.      |
| Cubo de la Solana.   | Castil de Tierra.      |
| Fuentepinilla.       | Hoz de Abajo.          |
| Losana.              | Pedrajas.              |
| Valdeprado.          | Esteras de Lubia.      |
| Matalebreras.        | Nomparedes.            |
| Talveila.            | Quintanas R. de Abajo. |
| Fuentecantales.      | Villaciervos.          |
| Soto de San Esteban. |                        |

#### Proyecto de presupuesto ordinario para 1928

Quintana Redonda. Pinilla del Campo.

#### Padrón de cédulas personales.

Almarail. Bordecoréx.